ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa 5 ^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1188

28 de abril de 2023

Presentado por la señora *García Montes* (Por Petición de Valentina Pérez Gutiérrez)

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para adicionar los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 y renumerar los artículos 19 al 31 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", con el propósito de crear un programa adscrito al Departamento de la Familia que garantice que toda víctima de violencia doméstica tenga acceso a los servicios de agua potable, energía eléctrica y vivienda y no los/las priven de estos por falta de pago.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es una realidad para muchos puertorriqueños a través de la Isla. De acuerdo con la Oficina de la Procuradora de la Mujer, entre los pueblos de Aguadilla, Aibonito, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Fajardo, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce, San Juan y Utuado hubo un total de 448 casos de violencia doméstica reportados durante el año 2022. Para el año 2021, la Policía de Puerto Rico atendió un total de 7,906 casos de violencia doméstica reportados, ambas cifras alarmantes que reflejan la urgencia de medidas efectivas para proteger a las víctimas de este flagelo social.

Los números mencionados anteriormente sólo representan el porcentaje de víctimas que han reportado el abuso, sin embargo, sabemos que muchas víctimas aún se

mantienen en silencio por lo que esos números no reflejan la realidad de los casos de violencia doméstica en Puerto Rico, lamentablemente, son más altos. Ante la falta de educación, aún muchas personas piensan que la violencia doméstica es sólo abuso o violencia física, no obstante, la violencia doméstica se manifiesta de diferentes maneras, estas incluyen: violencia sexual, emocional, verbal, social y violencia económica. Los diferentes tipos mencionados, están ligados al dominio de una persona sobre la otra dentro de una relación amorosa o de convivencia. Es importante recalcar que la violencia doméstica no está atada a un solo tipo de violencia si no, en la mayoría de los casos están entrelazadas. Estos permiten que el/la victimario/a obtengan total control y poder sobre la vida de la víctima.

Uno de los factores principales por la cual una víctima de violencia doméstica se mantiene dentro de su hogar y no logra salir del círculo de agresión es debido a su posición económica, el miedo a no saber cómo pagará los servicios esenciales como la energía eléctrica, el agua potable y por supuesto, su vivienda. El/La agresor/a conoce la preocupación de su víctima y la utiliza como instrumento de manipulación y amenaza para asegurar su control sobre la víctima.

Es por lo que, en aras de garantizar el bienestar y la protección de las víctimas de violencia doméstica, se presenta esta Ley para asegurar servicios básicos a víctimas de violencia doméstica. Esta Ley establece un programa adscrito al Departamento de la Familia en el que las personas que han sido víctimas de violencia doméstica tendrán acceso a servicios esenciales de agua potable, energía eléctrica y vivienda, y no se les privará de estos servicios por falta de pago.

Esta iniciativa busca ofrecer una respuesta eficaz y oportuna para las víctimas de violencia doméstica, quienes muchas veces se ven impedidas de abandonar estas relaciones y consecuentemente, sus hogares debido a la falta de acceso a servicios esenciales. Se busca garantizar la disponibilidad de servicios esenciales durante un período de tiempo determinado que les dé a las víctimas la oportunidad para establecerse y obtener los recursos necesarios para romper con los ciclos de maltrato.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se adicionan los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 para que lean como
- 2 sigue:

- 3 "Artículo 19.-
- 4 Esta Ley se conocerá como "Ley para asegurar servicios básicos a víctimas de
- 5 violencia doméstica".
- 6 Artículo 20.-
 - El Departamento de la Familia queda facultado a crear el Programa de Protección de Servicios Esenciales para Víctimas de Violencia Doméstica. Este programa garantizará que toda víctima de violencia doméstica tenga acceso a los servicios esenciales de agua potable, provista por la entidad encargada de proveer agua potable a los residentes de Puerto Rico, luz, provista por la entidad encargada de proveer energía eléctrica a los residentes de Puerto Rico, y vivienda, y que estos no sean suspendidos por falta de pago. Para implementar este programa, el Departamento reasignará una parte de los fondos dispuestos en la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, a la División de Protección de Servicios Esenciales para Víctimas de Violencia Doméstica, la cual se encargará de tramitar y recibir las peticiones.
 - La División de Protección de Servicios Esenciales para Víctimas de Violencia Doméstica será la encargada de administrar el Programa de Protección de Servicios Esenciales para Víctimas de Violencia Doméstica y garantizar que las víctimas de violencia doméstica tengan acceso a los servicios esenciales durante un máximo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de su inscripción en el programa.

Como parte de los trámites necesarios, la División de Protección de Servicios

2 Esenciales para Víctimas de Violencia Doméstica se asegurará de que la parte

- peticionaria cumpla con los siguientes requisitos:
- 4 a) Presentar evidencia de orden de protección vigente.
- 5 b) No haber sido aprobada previamente para este programa.
- 6 c) Demostrar necesidad económica.

3

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

d) Demostrar que no vive con el/la agresor/a.

8 Esta revisión periódica se llevará a cabo cada ocho (8) meses y, si la División de

Protección de Servicios Esenciales para Víctimas de Violencia Doméstica encuentra que

el/la participante no cumple con los requisitos establecidos anteriormente, se notificará

a la persona por medio de una llamada telefónica y por correo postal, dentro de un

periodo de 15 días laborables, sobre la terminación de los beneficios de este programa.

La División de Protección de Servicios Esenciales para Víctimas de Violencia

Doméstica quedará expresamente facultada para cumplir con una revisión de

elegibilidad de todo participante del programa.

Articulo 21.- Financiamiento del Programa

Los fondos necesarios para la implementación del Programa de Protección de Servicios Esenciales para Víctimas de Violencia Doméstica se obtendrán de partidas ya asignadas dentro del presupuesto del Departamento de la Familia. Además, se establece una política que permitirá a los tribunales, como parte de las sanciones impuestas en casos de delitos de violencia doméstica, imponer multas y sanciones que serán destinadas al financiamiento del Programa. El dinero que se recaude a través de estas

1 multas entrará a un fondo especial con el propósito complementar el financiamiento del

2 programa.

3

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

Artículo 22.- Garantías

4 La División de Protección de Servicios Esenciales para Víctimas de Violencia

5 Doméstica podrá solicitar al solicitante los documentos necesarios que acrediten su

situación económica, como las planillas de impuestos más recientes, estados de cuenta,

y cualquier otra documentación necesaria para verificar su renta y gastos.

Artículo 23.- Revisión Periódica

Este programa será objeto de revisión periódica, para que se pueda adecuar a cambios sociales y económicos a medida que la situación lo vaya requiriendo.

Artículo 24.- Oportunidad en el servicio

Todo ente gubernamental encargado de ofrecer servicios básicos, como agua o electricidad, estará obligado a dar preferencia a las reclamaciones enviadas por la División.

Artículo 25.- Penalidad por Fraude contra el Programa

Toda persona que sea encontrada culpable de fraude al programa estará sujeta a la restitución del monto total de los fondos utilizados indebidamente y no tendrá derecho a participar en el programa en el futuro. Se considerará fraude al programa la obtención de los beneficios de este de manera fraudulenta o engañosa.

Se entenderá que una persona ha incurrido en fraude al programa en los siguientes casos:

1	a) Si la persona proporciona información falsa para obtener los beneficios
2	ofrecidos.
3	b) Si la persona proporciona información incompleta o de manera intencional y
4	engañosa para obtener los beneficios ofrecidos.
5	c) Si la persona es encontrada viviendo con el/la agresor/a.
6	d) Si la persona altera documentos oficiales para mejorar su situación económica
7	y obtener beneficios del programa.
8	El Departamento de la Familia, a través de la División de Protección de Servicios
9	Esenciales para Víctimas de Violencia Doméstica, será el encargado de investigar y
10	determinar si existe una posible infracción de fraude al programa. En caso de
11	comprobarse el fraude, el Departamento deberá tomar medidas para recuperar los
12	fondos utilizados indebidamente y presentar los cargos correspondientes.
13	En casos en los que se haya determinado que una persona ha incurrido en fraude
14	al programa, se notificará a la persona por escrito, informando de la restitución de los
15	fondos y de la negación del acceso al programa por un período de tiempo determinado.
16	Sección 2 Se renumeran los artículos 19-31 para que lean como sigue:
17	"Articulo [19] 26
18	Artículo [20] 27
19	
20	Artículo [31] 38"
21	Sección 3 Cláusula de Separabilidad

- Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley
- 2 fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la
- 3 sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley,
- 4 quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o
- 5 parte de esta Ley que fuere así declarado inconstitucional.
- 6 Sección 4.- Vigencia
- 7 Esta Ley comenzará a regir de forma inmediata, luego de su aprobación.